

# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVIII.

JUNIO 16 DE 1895.

NUM. 43

### CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1.º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

### DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

### CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc.; etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

## EDITORIAL.

### INICIATIVA SOBRE ALCABALAS.

[CONTINUA.]

Puede, pues, creerse en presencia de estos hechos, que e movimiento en favor de la supresión de alcabalas ó portazgo, no tiene por origen, como en otras épocas, el sólo buen deseo de los legisladores, sino que al presente, es ya efecto de las condiciones económicas de la República.

Aceptadas las anteriores consideraciones, por la base de imparcial observación en que descansan, debo ocuparme en presentar al Congreso el lado concreto de la reforma que el Ejecutivo tiene la honra de iniciar por conducto de la Secretaría de mi cargo.

Probablemente ninguna función legislativa tiene más profunda trascendencia en la riqueza nacional, que la reglamentación del tráfico mercantil, sin la cual no es posible garantizar al comercio la libertad indispensable á su desarrollo... De esa necesidad de la vida social fué, realmente, de la que nació la primitiva Confederación de los Estados anglo-americanos, y la que dió origen á la actual Constitución de los Estados Unidos de América.

Para los constituyentes mexicanos, que siguieron en las Cartas de 1824 y 1857, las huellas de los autores de la Constitución federal americana, no pudo pasar inadvertido un punto de tanta importancia, y por eso, la Constitución de 1824 y la vigente, reservaron al Congreso de la Unión las facultades necesarias (aseguradas por prohibiciones correlativas), para garantizar la libertad del comercio. La Constitución de 1824 copia textualmente, en la fracción XI de su artículo 50, la prescripción constitucional de los Estados Unidos de América, en el punto á que me refiero, y reserva también al Congreso la facultad de reglamentar la moneda y el sistema de pesos y medidas. La Constitución de 1857 reproduce los mismos preceptos; pero el relativo al tráfico interior, hoy fracción IX del artículo 72, interpreta mejor en su texto la necesidad de impedir que se establezcan "restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado," y el referente á la moneda, no reconoce, como reconocía la Constitución de 1824, la existencia legal de monedas locales. Pero es de advertirse á este respecto, como circunstancia importante para normar la legislación y la política mexicanas en materia de comercio, que la actual ley constitucional de la República se adelantó mucho á la de 1824, y aún á la que sirvió de modelo para ésta, pues con miras elevadas y previsoras que interpretan fielmente el espíritu nacional, reservó á los Poderes de la Unión, no sólo aquellas providencias que afectan la libertad del tráfico, los servicios de la moneda, los transportes y las comunicaciones postales, sino la facultad de establecer los principios generales de la legislación mercantil en toda la República.

Los hechos que han podido observarse desde los primeros años que siguieron á la independencia de la nación hasta la época actual, ayudan á medir el alcance previsor del pensamiento á que acabo de referirme. La creación y desarrollo de

intereses locales, con frecuencia antagónicos, ha sido, naturalmente, causa de rivalidades que se han traducido en actos de hostilidad, y que, en el desenvolvimiento del país, llegarían á comprometer la armonía y buena inteligencia en las relaciones de los Estados, y tal vez hasta la integridad nacional. Al considerar las ideas contenidas en las fracciones IX, X, XXII y XXIII del art. 72, la III del 111, y la I del 112 de la ley fundamental del país, así como las razones que para apoyarlas se emitieron en el seno del Congreso constituyente, se comprende que aquella Asamblea quiso depositar exclusivamente en el Poder legislativo de la Unión, la facultad de reglamentar, no sólo el tráfico interior, sino el comercio en general, sin menoscabar por eso la facultad de los Estados para decretar impuestos, en cuanto esa facultad no pugne con la reservada y privativa de los Poderes de la Unión.

El Ejecutivo cree firmemente que cumple con la obligación de promover el logro de esas miras, iniciando las reformas que hoy somete á la deliberación del Poder legislativo, y las cuales comprenden, no sólo el art. 124 sino los artículos 111 y 112 de la Constitución.

Pudiera sostenerse que para llevar á término el pensamiento de la supresión de todos los impuestos que se comprenden bajo la denominación de "alcabalas," bastaría con expedir las leyes orgánicas de la fracción IX del art. 72, de acuerdo con la prescripción que su 2ª parte contiene, y de la fracción I del art. 112, limitando la reforma constitucional, bien sea á la supresión del art. 124, ó bien á su enmienda, en concordancia con el espíritu y el texto de aquellos dos artículos. En apoyo de esta línea de conducta, habría la razón de que, no debiendo contener la ley constitucional de un país sino reglas generales, pudiera considerarse como nimia y fuera de lugar la prescripción especial que establecieron los constituyentes, al aprobar la adición que vino á ser art. 124 de la Constitución de 1857.

Hay, sin embargo, razones más poderosas para seguir un procedimiento diferente.

El carácter de generalidad que deben revestir las prescripciones de una Constitución política, tiene que subordinarse á las especiales condiciones del país para el cual se legisla, porque lo que en ciertas naciones puede considerarse como asunto de mero detalle, en otras será materia de reglas generales, según sea particular ó general, accidental ú orgánica, la costumbre que se trate de autorizar ó suprimir. Y así considerado el asunto, no parece que esté fuera de lugar en nuestra Constitución cierta serie de reglas que extirpen para siempre un método de tributación tenazmente arraigado en el organismo social mexicano, aunque sea, como es, evidente obstáculo para el desarrollo del comercio, y grave peligro para la integridad y el desarrollo del país.

Y esa extirpación tiene que hacerse en forma radical y definitiva, por medio de prescripciones concebidas en términos que abarquen, no solamente lo que se llama "alcabala," en el sentido concreto de la palabra, sino todo sistema tributario que, en sus efectos, invada ó esterilice la facultad de los Poderes de la Unión para asegurar la libertad de comercio.

La reforma, pues, que por acuerdo del Presidente de la República respetuosamente someto al Congreso, comprende, con tal fin, lo siguiente:

1º La adición al artículo 111 de cuatro fracciones IV, V, VI y VII, que contienen todas las prevenciones favorables á la libertad del tráfico, que se encuentran ahora en el art. 124; pe-

ro que, además, comprenden el pensamiento capital de la presente iniciativa, que fue también el de los constituyentes: la supresión de los tributos alcabalatorios y de las aduanas locales.

(Continuado.)

## Gobierno del Estado.

### XIV Legislatura del Estado de Hidalgo

SESIÓN DEL DÍA 14 DE MAYO DE 1895.

Presidencia del C. Baena.

(CONCLUYE.)

De la legislatura del Estado de Guerrero, fecha 6 del corriente, transcribiendo el dictamen que aprobó, y por el que resuelve, que no secunda ni apoya la iniciativa de la legislatura de Tamaulipas, relativa á la reforma del art. 5° de la constitución federal, en cuanto á la reglamentación del servicio rústico, por considerar contraria esa iniciativa á los principios fundamentales de la misma constitución que abolieron la esclavitud.—A la comisión de puntos constitucionales que tiene los antecedentes.

Dictamen de la comisión de hacienda que dice:

«Señor.—El artículo 3,107 del código civil vigente, contiene un precepto profundamente innovador, en relación con la legislación antigua, y que consiste en haber prevenido que los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto legal alguno, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

«De esta nueva prevención, cuya importancia para el orden social y en sus referencias con el derecho público es indiscutible, trató de sacarse argumento por algunos interesados en los contratos, sosteniéndose que la translación del dominio de la cosa, materia ú objeto de la convención, no se verificaba sino hasta que se hubiera hecho la inscripción de la escritura respectiva en el registro público correspondiente.

«De aquí hubiera también que concluirse como una consecuencia inmediata, que el impuesto decretado por la ley sobre translación de dominio, no podía hacerse efectivo sino desde que se hubiera llenado la condición de la inscripción del contrato.

«El raciocinio así expuesto es más especioso que fundamental y jurídico, en virtud de que la ley ha decretado el impuesto de que se trata atendiendo á la consumación del acto verificado entre los particulares con el hecho de autorizar al notario que interviene en el contrato la modificación radical de la propiedad, cambiándose por el hecho mismo del otorgamiento de la escritura pública, la persona del propietario.

«Cualesquiera que sean los requisitos de la ley respecto de la validez de los contratos, ellos no pueden jamás variar sustancialmente la esencia de aquellos; y si el contrato en que se transmite la propiedad de la cosa, coloca en aptitud perfecta al que la adquiere, de proceder á registrar su escritura desde luego y para su seguridad misma, no puede el fisco del Estado esperar á que el interesado, por un motivo cualquiera, deje de ocurrir al registro en demanda de que cumpla el último requisito exigido por la ley.

«Bien está el que está disponga que los actos y contratos, no surtirán efecto sino desde su inscripción en el oficio respectivo; pero esto no se opone á que la ley misma pueda gravar el acto ó contrato desde que, reducido á instrumento público, ha cambiado la persona del dueño.

«Sin embargo de lo expuesto, y como á pesar de los razonamientos que el ejecutivo expone en el proyecto de iniciativa, á que se viene refiriendo la comisión, y es relativa á las reformas y adiciones á varios de los preceptos de las leyes fiscales, se ha ocurrido aún al recurso de amparo para librarse del pago inmediato de los derechos fiscales, cuando se trata de la transmisión de la propiedad, el ejecutivo creyó como lo mejor

para evitar interpretaciones equivocadas, presentar la iniciativa con que se ha dado cuenta á vuestra honorabilidad, y que la comisión acepta en sus propios términos, pidiendo á la Cámara que, con dispensa de trámites se sirva concederle un voto de aprobación.—*Enrique Barrédo —Julio Armino.*»

Dispensado el trámite de segunda lectura y estrechado el término constitucional según se solicita, y estando presente el ciudadano secretario de hacienda, se puso luego á discusión en lo general el proyecto de decreto á que se hace referencia, y que se insertó en la acta de la sesión del día 9 del corriente.

No habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se declaró con lugar á votar en lo general.

Se abrió la discusión en lo particular, y sin ella, y sucesiva y separadamente, se declararon con lugar á votar los cuatro artículos firmes y el transitorio del proyecto de decreto mencionado, mandándose pasar al ejecutivo para los efectos constitucionales.

El C. Riveróll, secretario de hacienda del gobierno del Estado, manifestó que habiéndose aceptado en sus propios términos la iniciativa, el ejecutivo está enteramente conforme, y no teniendo observaciones que hacer renuncia el término constitucional.

Se procedió en consecuencia á la votación definitiva; y por unanimidad de votos de los siete ciudadanos diputados presentes, se aprobaron los cinco artículos mencionados, mandándose pasar á la comisión de corrección de estilo.

Dictamen de las comisiones de hacienda é industria que dice:

«Señor.—A las comisiones unidas de hacienda é industria, se mandó pasar por V. H. un ocurso del C. Martín Urruti Ezcurrea, vecino del pueblo de San Antonio, en el que solicita se le exima del pago de impuestos por la introducción de una maquinaria, que para el establecimiento de una fábrica de hilados y tejidos de algodón, tiene pensado poner en el referido pueblo. Pide igualmente, que esta exención se haga extensiva á la contribución predial y derechos de introducción por la materia prima que deba emplearse en el establecimiento de que se trata y todo ello por el término de diez años.

«No es la primera ocasión que peticiones de esta naturaleza se han presentado ante esta y anteriores legislaturas, y como siempre ha estado en el ánimo de los representantes del pueblo fomentar toda industria naciente; pues este medio es sin disputa uno de los mejores vehículos para engrandecer las poblaciones, la X expidió el decreto número 533 autorizando al ejecutivo para que cuando lo creyese conveniente, eximiera de impuestos por el término de cinco años á todas aquellas industrias que nuevamente se implantaren en el Estado.

«En el caso que nos ocupa, la cuestión varía de aspecto, pues no se puede llamar propiamente nueva la que trata de establecer el C. Urrutia, porque existe una similar en el municipio de Tepeji del Río; y así pues, en el caso de otorgarse alguna gracia al peticionario, habrá necesidad de que ello se haga en virtud de un decreto especial, como lo ha comprendido el solicitante al dirigirse á la legislatura.

«Hay que tener en consideración, que la mencionada fábrica de Tepeji del Río está situada en los límites del Estado con el vecino de México, y por consecuencia, los artefactos que en ella se elaboran jamás han entrado al mercado de nuestra población, ni jamás han producido á sus habitantes, ni al gobierno beneficio de ninguna especie.

«La que hoy trata de fundarse no será así; pues quedará situada en un punto céntrico, ligada por ferrocarril con diferentes puntos consumidores, y fomentará el desarrollo de otra nueva industria, las plantaciones del algodón, para cuyo cultivo se prestan admirablemente distintos suelos del Estado de Hidalgo.

«El erario en nada se perjudica con que se haga alguna concesión al C. Ezcurrea, pues la introducción de muntas, siendo como es un artículo de primera necesidad, paga pequeños derechos, cuyo monto total es insignificante; sin que pudiera decirse tampoco que el establecimiento de la fábrica evitará de una manera absoluta la introducción al Estado de algunos otros artefactos similares.

«Un ejemplo sencillo basado en los más triviales principios de economía política, dejará demostrado el fundamento de los conceptos del párrafo anterior. El gobierno general, en virtud de una ley cuya fecha no viene al caso, gravó las industrias de percales y estampados del país con una cuota al parecer excesiva para los partidarios del proteccionismo; mas debe tenerse en cuenta que esto se hizo no obstante solamente bajo la verdadera cuestión económico-política, supuesto que la buena calidad de esos artículos, al entrar en competencia con los extranjeros, privaban la introducción de estos en sus aduanas marítimas, quitándole así recursos pecuniarios de cuantiosa valla; y necesario y preciso era buscar este equilibrio financiero, atentos nuestros adeudos internacionales.

«Estas ligeras consideraciones inducen á las comisiones á solicitar del congreso que con dispensa de trámites, por estar muy próximo el día de la clausura del actual período de sesiones, se sirva aprobar el siguiente proyecto de decreto:

«Art. 1º Se exceptúa del pago de derechos de introducción á la maquinaria que para una fábrica de hilados y tejidos de algodón, establezca en el pueblo de Santiago del distrito de Tulancingo, el C. Martín Urrutia Ezcurrea.

«Art. 2º Se exceptúa del pago de derechos de contribución predial, por el término de cinco años, á contar desde la publicación de este decreto, al mismo establecimiento.

«Art. 3º Se exceptúa igualmente, y por el mismo término de cinco años, de los derechos de introducción á la materia prima (algodón) que se introduzca para los artefactos de la misma.—*Enrique Barredo.—Julio Armiño.—Jesús Arias.—Antonio Baena.*»

Dispensado el trámite de segunda lectura, y estrechado el término constitucional según se solicita, y hallándose presente el ciudadano secretario de hacienda, se puso luego á discusión en lo general el proyecto de decreto con que concluye el anterior dictámen.—No habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se declaró con lugar á votar en lo general.

Se abrió la discusión en lo particular, y sin ella y sucesiva y separadamente se declararon con lugar á votar los artículos 1º, 2º y 3º, mandándose pasar al ejecutivo para los efectos constitucionales.

En este acto el C. Riveroll, secretario de hacienda del gobierno del Estado, manifestó, que el ejecutivo del Estado está conforme, y no teniendo observaciones que hacer, renuncia el término constitucional.

Se procedió en consecuencia á la votación definitiva, y por unanimidad de votos de los siete ciudadanos diputados presentes, se aprobaron los artículos mencionados, mandándose pasar á la comisión de corrección de estilo.

Se dió cuenta con este otro dictámen de las comisiones de hacienda é industria:

«II. Legislatura del Estado.—Los suscritos miembros de las comisiones de hacienda é industria, emitieron dictámen con el que acaba de darseos cuenta, relativo á la solicitud presentada por el C. Martín Urrutia Ezcurrea, pidiendo la exención de derechos fiscales para el establecimiento de una fábrica de tejidos de algodón en el pueblo de Santiago, del distrito de Tulancingo.

«El C. Ezequiel Téllez Girón, vecino de esta ciudad, en escrito fechado el 28 de Febrero del corriente año, ha ocurrido también al congreso, pidiendo por su parte, se le concedan algunas exenciones para el establecimiento en esta ciudad de un molino de harinas movido por vapor, en cuyo escrito alega: que la industria que pretende establecer, es nueva en el distrito de Pachuca: que no habiendo como no hay, caídas de agua disponibles para fuerza motriz, tiene que ejecutar dicha fuerza por medio de una máquina de vapor, la cual además del costo de su instalación, tiene el del consumo de combustible para su uso, por cuyo motivo resulta más costosa la molienda: que el molino que proyecta, resulta en beneficio general de los vecinos de esta ciudad, por que cree que después de hecho el establecimiento, las harinas pueden alcanzar precios más baratos: por todo lo cual pide se le exima del pago de impuestos por el término de diez años.

«Las comisiones que suscriben teniendo en consideración, que si bien los molinos de harinas no son en el Estado una industria nueva, porque existen ya establecidos en varias poblaciones: si hay que tener en cuenta que no los hay en el distrito de Pachuca, y también que el combustible para la fuerza motriz, así como la conservación de la máquina de vapor, son un perpetuo gravámen para el empresario. Por lo que, y debiéndose siempre proteger á toda clase de industrias de utilidad pública como la de que ahora se trata, las comisiones son de parecer que debe accederse á la solicitud, pero limitándola á solo el término de ocho años; y en esa virtud proponen á esta H. Legislatura se sirva, con dispensa de trámites, dar su voto de aprobación al siguiente proyecto de decreto:

«Art. único. Desde la fecha de la promulgación de este decreto, queda exceptuada de toda clase de contribuciones, así para el Estado como para el municipio, por el término de ocho años, la fábrica de harinas que va á establecer en esta ciudad el C. Ezequiel Téllez Girón. Igualmente quedan exceptuadas de toda clase de contribuciones la maquinaria, el trigo y demás materia prima que se introduzcan para la citada fábrica.—*Enrique Barredo.—Julio Armiño.—Jesús Arias.—Antonio Baena.*»

Dispensado el trámite de segunda lectura y estrechado el término constitucional según se solicita, y estando presente el C. secretario de hacienda, se puso luego á discusión el art. único del proyecto de decreto que se consulta en el dictámen; y no habiendo quien pidiera la palabra sin debate se declaró con lugar á votar, mandándose pasar al ejecutivo para los efectos constitucionales.

El C. secretario de hacienda del gobierno del Estado, manifestó, que el ejecutivo está conforme, y no teniendo observaciones que hacer renuncia el término constitucional.

Se procedió á la votación definitiva, y por unanimidad de votos de los siete ciudadanos diputados presentes, se aprobó el mencionado art. único, mandándose pasar á la comisión de corrección de estilo.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los ciudadanos diputados Andrade F., Arias, Armiño, Baena, Barredo, Cravioto P. y Zerón. Faltaron los CC. Andrade T., Craviato A., Cravioto R. y Salinas.—*Antonio Baena*, diputado presidente.—*Arturo Zerón y Barredo*, diputado secretario.—*Pompeyo Cravioto*, diputado secretario.

Es copia, Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo, Pachuca, Mayo 15 de 1895.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

## Gobierno General.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Mexico.—Sección 2ª.

SOLICITUD presentada por el Sr. Luis G. Lavie, pidiendo aprovechar las aguas de la laguna de Apam, en el Estado de Hidalgo, la cual, de conformidad con la ley de la materia, se manda publicar por tres veces, para que las personas que se crean con derechos, se presenten á alegarlos en el término de un mes, contado desde la fecha de la primera publicación.

Tres estampillas por valor de un peso cincuenta centavos, debidamente canceladas.

C. Secretario de Fomento:—Luis G. Lavie, vecino de esta Capital, ante vd. como mejor proceda, respetuosamente expongo:

Que el Sr. D. Patricio Sanz, propietario en el año de 1889 de la hacienda de Chimilpa, sita en el Distrito de Apam, del Estado de Hidalgo, solicitó y obtuvo de esa respetable Secretaría, hoy al digno cargo de vd., una autorización para abrir un canal con sus respectivas compuertas á fin de desaguar la laguna de Apam, que, ubicada dentro de los límites de la finca antes referida forma parte de la misma propiedad. La concesión se otorgó con fecha Marzo 23 de 1889, según consta de nota de esa Secretaría que obra en mi poder, girada en la Sección 3ª con el número 3 313.

Poco más tarde en el año de 1892, ya organizada por ley la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á la cual pasó el expediente relativo, unido al Sr. D. Patricio Sanz, el Sr. D. Tomás Braniff, representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, se solicitó y obtuvo la declaración constante en nota de

Marzo 19 de 1892, que también obra en mi poder, girada por la Sección 2ª de la Secretaría de Comunicaciones con el número 6469.

En dicha nota se declaró de utilidad pública la obra del desagüe de la laguna de Apam y el establecimiento del canal que ha de dar salida á las aguas de la misma por la barranca de "El Papalote," fundándose en el beneficio que resultaba al público, puesto que al llevarla á término se garantizaba el tráfico del Ferrocarril Mexicano, amenazado en su paso por aquel punto de un inminente peligro, por la invasión de las aguas de la laguna antes mencionada. Consecuencia de esta declaración fué que se diera al concesionario la facultad de expropiar de los terrenos que fuesen necesarios para la ejecución de la obra, sujetándose á las disposiciones de la ley de 30 de Mayo de 1882.

Presentados y aprobados por la Secretaría los planos que se habían exigido y llenados todos los requisitos previos, la obra se ejecutó y mucho más de un año hace que las aguas de la laguna de Apam corren por el canal abierto y saliendo por la barranca del Papalote han dejado de inundar la vía férrea y los campos limítrofes.

He relatado los hechos anteriores por creer que son conducentes y aun necesarios para la comprensión de mi pedimento actual, y aun debo agregar que habiendo pasado á mi propiedad la hacienda de Chimalpa por compra que de ella hice al Sr. D. Patricio Sanz, soy dueño legítimo de cuanto á ella pertenece, incluso las obras referidas que yo mismo hice ejecutar, unido con el Sr. D. Francisco Herrera.

Ahora bien, señor Secretario, en la autorización de 23 de Marzo de 1889, se dijo al concesionario, que ni él ni particular alguno podría hacer uso para riegos del agua que desalojará la compuerta sin previo arreglo y permiso de la Secretaría de Fomento y que igualmente el caso quedaría sujeto á lo que dispusiera el reglamento que había de expedirse de la ley de 5 de Junio de 1888.

Por resolución de 1º de Abril del año de 89, la Secretaría de Fomento, á instancia del concesionario, otorgó el referido permiso facultándolo para pactar con los propietarios de las haciendas cruzadas por el canal el uso de sus aguas, pero todo esto con el carácter de temporal, y por lo tanto dependiendo sólo de la voluntad de dicha Secretaría.

Siendo este el estado de las cosas actualmente, natural es, señor Secretario, que yo trate de afirmar más mis derechos por lo que toca al uso de las aguas, y á este efecto, amparado por las disposiciones de la ley de 6 de Junio de 1894, vengo á solicitar la concesión respectiva para aprovechar en riegos las aguas del canal de desfogue de la laguna de Apam en toda su extensión, estableciendo como es natural el sistema de canalización conveniente para la realización del fin que me propongo.

No necesito ponderar las grandes ventajas y beneficios de un propósito, mediante el cual ha de convertirse en un agente impulsivo de la agricultura, un elemento que, por el estancamiento en que antes se encontraba, sólo era un agente destructor del cultivo y de la salubridad, á causa de las constantes inundaciones que ocasionaba en los campos y de las emanaciones pútridas que desprendía; la importancia de mis propósitos es sensible á cualquier mediano criterio y con mucha más razón al muy ilustrado de vd. C. Secretario; pero sí deba decir en apoyo de mi pedimento, que soy el primero que ante esa Superioridad se presenta solicitando la concesión que, aunque temporalmente, tengo ya concedido el uso de las aguas del canal de Chimalpa, que yo hice ejecutar estas obras de desagüe y finalmente, que la laguna de donde el canal parte, entra en mi propiedad como parte integrante de la precitada finca, consideración es todas que me dan título de preferencia sobre cualquiera para que se me otorgue la concesión que vengo solicitando.

No siendo mi propósito obtener ventajas especiales, pido que al otorgárseme la referida concesión, ésta se expida con total arreglo á lo que dispone la ley de 6 de Junio de 1894; tanto por lo que toca á las obligaciones que he de contraer como á los derechos y franquicias de que debo gozar.

Por todo lo expuesto C. Secretario, A. vd. ocurro y pido que, previos los trámites del caso, y de acuerdo con el Señor Presidente de la República, se sirva otorgarme la concesión especificada en el cuerpo del presente escrito. Protesto lo necesario.

México, Abril primero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Luis G. Lavie*.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 25 de 1895.—P. a. d. O. m. El Jefe de la sección, *José Iylesias*.

3-1

RAFAEL CRAVIOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 690.

La XIV. Legislatura del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1º.—Se adiciona el art. 48 de la ley 523, en ésta forma.—Los derechos que sobre translación de dominio corresponden al fisco del Estado con arreglo á la ley, se causarán desde el otorgamiento de la respectiva escritura, ya sea pública ó privada, é independientemente de su inscripción en el registro público, como requisito para su validez entre los otorgantes y con relación á tercero.

Art. 2º.—Las fincas rústicas y urbanas cuyo valor no llegue á cien pesos, quedan exentas del impuesto predial para el Estado. No gozarán de ésta franquicia las propiedades que sin embargo de encontrarse en las mismas condiciones, pertenecieren á un mismo dueño, estando ubicadas en el mismo Distrito, y siempre que los valores sumados de ellas, sean mayores que el expresado de cien pesos.

Art. 3º.—Desde el día 1º de Junio del corriente año, en que comenzará á regir ésta ley, quedan derogados, el art. 185 de la número 523, y la marcada con el número 592.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones en Pachuca, á 15 de Mayo de 1895.—*Antonio Baena*, Diputado Presidente.—*Arturo Zerón y Barredo*, Diputado Secretario.—*Pompeyo Cravioto*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 18 de Mayo de 1895.—*Rafael Cravioto*.—*Ramón F. Riveroll*, Secretario de Hacienda.

RAFAEL CRAVIOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 691.

La XIV Legislatura del Estado de Hidalgo decreta:

Art. único.—Se reforma la fracción VIII del art. 1º de la ley número 682, de la manera siguiente:

Desde el día 1º de Junio del corriente año, se cobrará en el Estado el impuesto de translación de dominio en ésta forma:

El dos por ciento, cuando el pago se hiciere dentro del primer mes de celebrado el contrato.

El cuatro por ciento, cuando transcurrido el primer mes ya mencionado, se hiciere el pago dentro de los cinco meses siguientes; y

El seis por ciento, después de transcurridos los términos á que se refieren los dos incisos anteriores.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones en Pachuca, á 15 de Mayo de 1895.—*Antonio Baena*, Diputado Presidente.—*Arturo Zerón y Barredo*, Diputado Secretario.—*Pompeyo Cravioto*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 18 de Mayo de 1895.—*Rafael Cravioto*.—*Ramón F. Riveroll*, Secretario de Hacienda.

RAFAEL CRAVIOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:  
Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente:

«DECRETO NUM. 692»

La XIV Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:  
Artículo único.—Por el término de cinco años contados desde esta fecha, se exceptúa del pago de impuestos á la fábrica material de hilados y tejidos de algodón, que establezca en el pueblo de Santiago del distrito de Tulancingo, el Sr. Martín Urrutia Ezcurra; así como también á la maquinaria para ese establecimiento y algodón que como materia prima introdujere para su elaboración en él.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.  
Dado en el salón de sesiones en Pachuca, á 15 de Mayo de 1895.—Antonio Baena, Diputado Presidente.—Arturo Zerón y Barredo, Diputado Secretario.—Pompeyo Cravioto, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.  
Palacio del Gobierno en Pachuca, á 17 de Mayo de 1895.—Rafael Cravioto.—Ramón F. Riveroll, Secretario de Hacienda.

RAFAEL CRAVIOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente:

«DECRETO NUM. 693»

La XIV Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:  
Artículo único.—Por el término de ocho años contados desde esta fecha, se exceptúa del pago de impuestos al molino de harinas que establezca en esta ciudad el C. Ezequiel Téllez Girón, así como también á la maquinaria para ese establecimiento, y á la materia prima que introdujere para su elaboración en él.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.  
Dado en el salón de sesiones en Pachuca, á 15 de Mayo de 1895.—Antonio Baena, Diputado Presidente.—Arturo Zerón y Barredo, Diputado Secretario.—Pompeyo Cravioto, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.  
Palacio del Gobierno en Pachuca, á 18 de Mayo de 1895.—Rafael Cravioto.—Ramón F. Riveroll, Secretario de Hacienda.

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

JUNIO 11.

Temperatura á la sombra, máxima	19° 20
" " " " mínima	12.2
" " " " media	16.0
" al abrigo, máxima	17.8
" " " " mínima	15.4
" " " " media	17.7
Presión barométrica reducida á 0° media	573 <sup>mm</sup> 4
Humedad relativa, media	7.3
Tensión del vapor de agua del aire, media	9 <sup>mm</sup> 73
Nubes, especie	varias
" cantidad media	4.2
" dirección	N
Viento, dirección dominante	SNE
" velocidad máxima (Metros por segundo)	
" " media	6.7
Lluvia, hora del principio	
" " " fin	
altura en milímetros	0.0

Evaporación á la sombra	4 <sup>mm</sup> 7
" al sol	7.3
Ozono	6° 7
Estado general del día: Medio nublado, muy ventoso y variable.	

JUNIO 12.

Temperatura á la sombra, máxima	21° 0 C
" " " " mínima	12.0
" " " " media	17.2
" al abrigo máxima	19.0
" " " " mínima	15.5
" " " " media	17.4
Presión barométrica reducida á 0° media	574 <sup>mm</sup> 0
Humedad relativa, media	6.3
Tensión del vapor de agua del aire, media	9 <sup>mm</sup> 20
Nubes, especie	C
" cantidad media	3.0
" dirección	
Viento, dirección dominante	NNE
" velocidad máxima (metros por segundo)	
" " media	8.2
Lluvia, hora del principio	
" " " fin	
" altura en milímetros	0.0
Evaporación á la sombra	5 <sup>mm</sup> 0
" al sol	7.8
Ozono	5.6
Estado general del día: Despejado, muy ventoso y templado.	

JUNIO 13.

Temperatura á la sombra, máxima	23° 0 C
" " " " mínima	13.0
" " " " media	16.4
" al abrigo, máxima	19.8
" " " " mínima	16.3
" " " " media	17.7
Presión barométrica reducida á 0° media	573 <sup>mm</sup> 3
Humedad relativa, media	6.4
Tensión del vapor de agua del aire, media	9 <sup>mm</sup> 81
Nubes, especie	NK
" cantidad media	8.0
" dirección	N
Viento, dirección dominante	SNE
" velocidad máxima (metros por segundo)	
" " media	6.3
Lluvia, hora del principio	varias
" " " fin	
" altura en milímetros	inap
Evaporación á la sombra	4 <sup>mm</sup> 2
" al sol	6.0
Ozono	6.0
Estado general del día: Nublado, ventoso, y templado. Relámpagos al W. Lloviznas en la tarde.	

JUNIO 14.

Temperatura á la sombra, máxima	22° 2 C
" " " " mínima	13.8
" " " " media	17.9
" al abrigo, máxima	19.3
" " " " mínima	17.0
" " " " media	18.0
Presión barométrica reducida á 0° media	573 <sup>mm</sup> 1
Humedad relativa, media	6.3
Tensión del vapor de agua del aire, media	9 <sup>mm</sup> 50
Nubes, especie	CK
" cantidad media	5.6
" dirección	
Viento dirección dominante	N
" velocidad máxima (Metros por segundo)	

" " media.....	4.4
Lluvia hora del principio.....	
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación a la sombra.....	5 <sup>mm</sup> 4
" al sol.....	7.7
Ozono.....	6°7
Estado general del día: Medio nublado, y templado.	
Relámpagos al SW.	

V. B. El Director.—*N. Andrade.*

Observador, *A. Hernández.*

## Sección de Avisos.

### JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZAQUALTIPAN  
EDICTO.

Por disposición del C. Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de primera instancia de este distrito, se convoca a todas las personas que se crean con derecho a los bienes que a su fallecimiento dejó el Sr. Fernando Fuentes, vecino que fué de Tianguistengo, para que se presenten a deducir el que les asista, en el término de treinta días contados desde la tercera publicación de este aviso en el periódico "Oficial" del Estado.

Zacualtipan, Junio 3 de 1895.—*Adolfo Lémus, Srio.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA  
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos sobre intestado de la Srta. Catarina Cruz, originaria y vecina que fué de esta Villa, el C. Lic. Filiberto Rubio, Juez interino de primera instancia de este distrito, con fecha once de Abril próximo pasado ha mandado se convoque por edictos que se publicarán tres veces, de diez en diez días, en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la capital de México y por medio de aviso que se fijará en esta Villa, a los que se crean con derecho a los bienes de dicho intestado, para que se presenten a deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hábiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado lo pongo en conocimiento del público hasta hoy que fueron ministrados los timbres correspondientes

Huejutla, Junio seis de mil ochocientos noventa y cinco.  
—Doy fé.—*Meliton Hernández, Secretario.* 16—28—8

ESTADO DE HIDALGO  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

En los autos sobre intestado del Sr. Florencio García, vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Juan José Rossell, juez interino de 1ª instancia del Distrito, en auto de 27 del actual dispuso que con citación del representante fiscal se proceda a formar la sección 2ª en los términos prevenidos por el artículo 1,519 y sus relativos del Código de Procedimientos Civiles: que se cite para la lacción de inventario solemne por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la capital de la República, y que la diligencia dé principio el primer día útil después de los veinte contados desde la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Y para su publicación en el periódico "Oficial" expido el presente.

Huichapan, Mayo 31 de 1895.—*José María Chávez Nava, secretario.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN  
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada

El C. José Mendoza, Juez 1º Conciliador propietario y sustituto del de 1ª instancia de este distrito, que conoce del juicio intestamentario de Doña Albina López de Miranda, vecina que fué de esta ciudad, por auto de diez del corriente mes, mandó convocar a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión, para que se presenten a deducir el que tengan, dentro del término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la última publicación de este aviso en el Periódico Oficial del Estado

Zimapán, Mayo 16 de 1895.—*Demetrio Ibarra, S.* 3—1

ESTADO DE PUEBLA  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUAHUCHINANGO

EDICTO.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

Por disposición del C. Lic. Miguel Domínguez, Juez de primera instancia de este distrito; debe verificarse en el local de este Juzgado sito en el Palacio Municipal el día 29 de Junio próximo a las once de la mañana, la primera almoneda de tres casas, sitas en Singuilucan del distrito de Tulancingo del Estado de Hidalgo y apreciadas por el perito C. Pantalcón Arce en la cantidad de tres mil pesos, correspondiendo a la primera dos mil ochocientos pesos, cien a la segunda y cien a la tercera, en la inteligencia de que no se admitirá postura que baje de las tres cuartas partes del valor ya expresado: que el dinero contante que se ofrezca se depositará en la casa de comercio del Sr. Lino Lechuga de esta Ciudad; y que con vista de los autos las instrucciones que sobre el particular soliciten las personas que tengan interés en la subasta, se darán en la Secretaría de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público por el presente que se expide para su publicación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo

Huachinango, diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*A. Francisco H. Vergara.—A. Vicente Romero.* 3—2

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE HIDALGO.

NOTIFICACION.

*Señor Rafael Escobar.*

En la causa instruida contra vd. y Florencio López por circulación de moneda falsa, el Tribunal de Circuito de México pronunció la sentencia ejecutoria cuya parte resolutive es como sigue:

"México, Febrero veinticinco de mil ochocientos noventa y cinco. Por lo expuesto de acuerdo con el pedimento Fiscal y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se resuelve.—

Primero: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia de catorce de Enero último, dictada por el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, en la que declaró —1º Es de sobreseer y se sobresee en esta averiguación por no haber méritos para proseguirla en contra de Rafael Escobar.—2º Péngase en libertad al expresado Escobar, entretanto se revisa por la superioridad esta resolución, siendo esa libertad bajo de fianza ó caución protestatoria en su caso.—3º Para los efectos correspondientes, remítase la presente averiguación al Tribunal de Circuito.—4º En su oportunidad inutilizense las monedas objeto de estas diligencias.—Segundo: Expídase copia de esta sentencia para su publicación y con el testimonio correspondiente, remítase la causa al Juzgado de su origen para su debida ejecución y verificada que sea, la devuelva para elevarla con el Toca a la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Notifíquese —Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó el veintisiete del mismo en que las labores de la Secretaría permitieron extender en limpio el presente fallo. Doy fé.—*Andrés Horcasitas.—José M. Lezama, Secretario.—Es copia sacada de su original que certifico.—Méxi-*

co Marzo (los de mil) ochocientos noventa y cinco.—*José M. Lezama*.—Rúbrica

Lo que notifico á vd. para su cumplimiento de lo mandado por el C. Juez en auto de esta misma fecha.

Pachuca, Junio 4 de 1895.—*Porfirio Reyes*, Srío. 3—3

**MINERIA**

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 158.—El C. Pedro Pérez, vecino del Mineral del Chico, solicita con ocho pertenencias la mina de metal de plata Santa Rosa, que tiene su socavón, situada en el barrio de Capulines del Mineral del Chico, y colinda por el Norte con el cerro de los Tanques, por el Sur con la loma de la Leña, por el Oriente con las Cebadas y por el Poniente con Capulines.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Atilano Manriquez, vecino del Mineral del Chico.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Junio 7 de 1895.—*Ramón Rosales*. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 156.—El C. Luis B. García, de esta vecindad, por sí y por el C. Andrés Osorno, solicita con diez pertenencias la mina de metal de plata La Trinidad, situada en la rancharía de Teponeñé, municipio del Arenal del distrito de Actópan, y que colinda por el Sur con la Peña del Toloji, por el Oriente con el socavón de la Buenaventura que puede quedar comprendido en las medidas, y por el Poniente con la mina de El Niño.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Angel Romero, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Junio 7 de 1895.—*Ramón Rosales*. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 138.—El C. Aniceto M. Mejía, vecino de Actópan, por sí y por los CC. Victor Monter, Ubaldo Bravo, Tomás Ordóñez y Albino y Rosalío Moreno, solicita con diez pertenencias la mina de metal de plata Balaños, situada en la rancharía de Teponeñé, municipio del Arenal del distrito de Actópan, y que colinda por el Oriente con el cerro del Alambique, por el Norte con el cerro del Picacho Chico, por el Poniente con el cerro de Tidoji y por el Sur con la loma de la Mesa.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Angel Romero, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 29 de 1895.—*Ramón Rosales*. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

NEGOCIACION MINERA DE "SAN GREGORIO LA CAMUESA Y ANEXAS" Y HACIENDA DE BENEFICIO POR CONCENTRACION.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

La Junta directiva de esta Negociación en sesión del día 8 del presente mes, y con fundamento del art. 11 de los Estatutos, ha declarado la desersión y pérdida completa de los derechos de las acciones aviadoras números 928, 1165, 1166, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1528, 1529, 1530, 351, 352, 353, 354, 355, y 267, haciendo presente á los poseedores de ellas, la obligación que les prescriben los mismos Estatutos, de devolver los títulos á esta Secretaría, sin cuyo requisito pierden el derecho de reembolso.

Pachuca, 10 de Junio de 1895.—*Ernesto Urreiztieta*, S. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 99.—El Sr. Guillermo Pengelly, de esta vecindad, para ampliación de la mina de plata Los Manueles, situada en Teponeñé del Arenal, solicita las demasías libres que existen contiguas y al Poniente de dicha mina Los Manueles, al Sur de las pertenencias de Grijalva y al Norte y Oriente de la de Santa Fé.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 20 de 1895.—*Ramón Rosales*. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 103.—El C. Jesús Olgún, vecino de Actópan, por sí y socios, solicita con diez y ocho pertenencias una mina de metal de plata que nombra "La Gachupina," situada en unos crestones del cerro de los Gachupines en el municipio del Arenal del distrito de Actópan, y que colinda por el Oriente con el antiguo camino de Actópan á Pachuca, por el Sur con terrenos de Chimilpa y por el Poniente y Norte con terrenos del rancho de los Gachupines.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 30 de 1895.—*Ramón Rosales*. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 90.—Los CC. Aurelio Andrade, Jesús Chávez y Antonio Ibarra, de esta vecindad, solicitan cuatro pertenencias para ampliación al Poniente de la mina de metal de plata Santa Teresa de Jesús, situada en Capula del Mineral del Chico, y que colindan por el Poniente con el socavón de Capula, por el Norte con terreno libre, por el Oriente con la mina Santa Teresa de Jesús y por el Sur con el pueblo y mina de Capula.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Emilio Aguirre, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 10 de 1895.—*Ramón Rosales*. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 36.—Los CC. Lázaro Roa y Luis B. García, de esta vecindad, solicitan con ocho pertenencias una mina de metal de plata que nombran Santo Domingo, situada en la barranca de Jaltepec del pueblo de Azoyatla del municipio de Pachuca, y que colinda por el Norte con los Patrones, por el Sur con la mina La Sonora, por el Oriente con el cerro del Banco y por el Poniente con el Salto de la barranca de Jaltepec.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Angel Romero, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 29 de 1895.—*Ramón Rosales*. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 155.—El C. Felipe N. Barro, de esta vecindad, por la Sociedad Anónima minera San Isidro y Anexas del Mineral del

Chico, solicita las demasías libres que existen en el mismo mineral del Chico, entre las minas San Nicolás y San Vicente que pertenecen á esa Sociedad y las nombradas San Pascual, San Eugenio y Santo Tomás que pertenecen á otras personas.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz, de ésta vecindad

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Junio 7 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—1

**DIVERSOS AVISOS.**

ESTADO DE HIDALGO.

**BANCO INTERNACIONAL É HIPOTECARIO DE MEXICO.**

SEGUNDA ALMONEDA.

Habiéndose suspendido por grave cuidado de familia del Sr. Interventor del Supremo Gobierno, la celebración de la almoneda anunciada para hoy del Rancho "San Márcos" (á) Cerro de Tihuingo, ubicado en la municipalidad de Tlanalapa, distrito de Apam, Estado de Hidalgo, para cubrir el capital de tres mil pesos que se prestaron al Sr. D. Epigmenio Hoyos, y exhibiciones vencidas, según la escritura pública del censo é hipoteca del siete de Mayo de mil ochocientos noventa, otorgada ante el Notario público D. Gil Mariano Leon, se señala para la celebración de esta segunda almoneda el día 8 de Julio próximo á las once de la mañana, sirviendo de precio la cantidad de diez mil pesos, con descuento de un diez por ciento, todo conforme á las estipulaciones de la relacionada escritura.

El remate tendrá lugar en las oficinas del Banco, núm. 11 de la calle de Cadena, bajo la presidencia del Interventor del Supremo Gobierno. Advirtiéndose que es postura legal, las dos terceras partes del precio fijado para esta almoneda.

México, Junio 8 de 1895.—El Presidente, *J. de Teresa Miranda.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.—*FELIPE GARCIA, NOTARIO PÚBLICO.*  
EDICTO.

En las diligencias promovidas ante el Juzgado de primera instancia de este distrito por el Sr. D. José María Galindo pidiendo prórroga de una hipoteca que reconoce á favor de su hijo el incapacitado D. José Galindo y Soto, el C. Juez, por auto de diez del actual les ha discernido el cargo de tutor y curador interinos de dicho incapacitado, á los CC. Jesús Soto y Lic. Petronilo Ariza, respectivamente, para que puedan otorgar sino hubiere oposición, la prórroga de que se trata.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el auto relativo y para los efectos legales, se publica el presente.

Tulancingo, Junio 12 de 1895.—*Felipe Garcia, N. P.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

*RICARDO P. TAGLE.—NOTARIO PÚBLICO.*  
REMATE.

Por disposición del Señor Juez 3º de 1ª Instancia de éste Distrito, Lic. Joaquín González, dictada en los autos del juicio verbal que ante él sigue D. Angel Sordo contra el Sr. José Ortiz, sobre pago de pesos, ha señalado las once de la mañana del tercer día útil siguiente á la última publicación de este aviso, para que se proceda á rematar en pública subasta la tercera parte de la casa número treinta de la quinta calle de Hidalgo de esta ciudad, la cual ha sido valuada en la cantidad de mil seiscientos pesos (\$ 1600 00 cs.); bajo el concepto de que servirán de base para las posturas las dos terceras partes del precio indicado.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.  
Pachuca, Mayo veintidos de mil ochocientos noventa y cinco.—*Ricardo P. Tagle, N. P.* 8—16—24

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.—*FELIPE GARCIA, NOTARIO PÚBLICO.*  
EDICTO.

En las diligencias seguidas en el Juzgado de primera instancia de este distrito, sobre renuncia que hizo el C. Jesús Soto de la tutela de la señorita María del Puerto; admitida que fué la excusa y por ser dicha señorita mayor de catorce años, ha nombrado por su tutor al C. Roberto Cravioto, vecino de esta ciudad; cuyo nombramiento fué aprobado por el Sr. Juez, quien previa la aceptación, protesta y caución del nuevo tutor nombrado, le discernió el cargo por auto de veintiseis de Febrero último.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto citado, y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Mayo 15 de 1895.—*Felipe Garcia, N. P.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.—*FELIPE GARCIA, NOTARIO PÚBLICO.*  
EDICTO.

En las diligencias seguidas en el Juzgado de primera instancia de este distrito, sobre renuncia que hizo el C. Jesús Soto de la tutela del joven Francisco del Puerto; admitida que fué la excusa y por ser dicho joven mayor de catorce años, ha nombrado por su tutor al C. Roberto Cravioto, vecino de esta ciudad, cuyo nombramiento fué aprobado por el Sr. Juez, quien previa la aceptación, protesta y caución del nuevo tutor nombrado, le discernió el cargo por auto de veintiseis de Febrero último.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto citado, y para los efectos legales, se publica el presente.

Tulancingo, Mayo 15 de 1895.—*Felipe Garcia, N. P.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.  
AVISO.

No habiéndose presentado postor al remate del molino de harinas que esta Administración le tiene embargado al C. Luis Cortegiani por adeudo de contribuciones, y cuyo valor es de . . . . . (\$ 1450 00 cs.) mil cuatrocientos cincuenta pesos, se cita para sexta y última almoneda el día 25 del presente mes á las diez de la mañana en el local de esta Oficina; sufriendo el valor de dicho objeto las deducciones señaladas por los artículos 825 y 826 del Código de Procedimientos Civiles.

Apam, Junio 10 de 1895.—*Manuel Peña.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPULHUACAN.—DISTRITO DE JACALA.  
AVISO.

En esta oficina se ha presentado como mostrenca una mula colorada como de siete á ocho años de edad que tiene una marca en la pierna del lado derecho figurando una G á la vez que una F. otra en el cacheto del mismo lado que figura una T y un círculo y dos rayas que se cruzan en su centro, en parejo del codillo del propio lado. Ha sido valorizada en treinta pesos.

Para los efectos de la ley relativa se pone en conocimiento del público.

Chapulhuacan, Mayo 24 de 1895.—*Jesús Montaña* 4—1

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.  
AVISO.

Han sido presentados en esta Oficina, como mostrencos, un caballo tordillo melado, como de seis años de edad, tiene como fierro una H. en la piana izquierda; y un buey joco, como de diez años, descornado de el lado izquierdo, rabón y tiene como fierro una H. y R entlazadas: los que han sido valuados por los peritos Ignacio Quiñonez y Antonio Hernández en veinte y quince pesos respectivamente.

Y en cumplimiento del artículo 680, del Código civil, se publica el presente para los efectos legales.

Zacualtipán, Junio 3 de 1895.—*Jesús Córdoba.* 3—2